



*****₁

VS

**RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 1024/2018 S.A.**

Tijuana, Baja California, a **quince de diciembre de dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el juicio porque no existe la negativa ficta impugnada.

GLOSARIO

Recaudadora:	Recaudadora de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
Tesorero:	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
Predio:	Predio con clave catastral ***** ₂ , identificado como ***** ₃ del Municipio de Tecate.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El **veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete** el actor presentó ante la **Recaudadora**, solicitud de cancelación de Impuesto Predial por prescripción por los años de 1998 a 2012, respecto del predio.
- 2.- El **cuatro de junio de dos mil dieciocho** el actor promovió juicio contencioso administrativo, en virtud de que consideró que se actualizó la negativa ficta a su petición.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- El **diecinueve de junio de dos mil diecinueve** se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Anterior y se citó para oír sentencia; sin embargo, el diez de diciembre del mismo año se levantó dicha citación, en virtud de la causal de improcedencia hecha valer por el Recaudador, en el sentido de que esa autoridad dio contestación expresa a la solicitud de la actora en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo *****4, interpuesto por la actora ante el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparos y Juicios Federales en el Estado de Baja California, por lo que, siendo la procedencia del juicio de orden público, se requirió al Recaudador para que presentara la documentación por la que dio contestación a la solicitud del actor y de su respectiva notificación.

5.- El ocho de julio de dos mil diecinueve el Recaudador presentó la documentación solicitada y, por acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinte, al no haber pruebas pendientes de desahogar, se dejó sin efecto la citación para la celebración de la audiencia y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado, respectivamente, el veintiséis de enero y veintidós de febrero de dos mil veintiuno, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. Existencia del Acto Impugnado. - La Ley del Tribunal Anterior establece en su artículo 45, tercer párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar la resolución y, a falta de término establecido, el silencio de las autoridades

administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes

elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

Al contestar el hecho 4 de la demanda la Recaudadora manifestó que no era cierto que se hubiere configurado la negativa ficta, toda vez que en virtud del amparo *****4, interpuesto por la actora ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en su contra por no contestar la solicitud de cancelación del Impuesto Predial por prescripción, respecto del lote *****3.

Asimismo manifestó que en el referido juicio de garantías se dictó sentencia el ocho de marzo de dos mil dieciocho, por la cual se concedió el amparo y protección a la actora, a efecto de que esa autoridad diera contestación a la solicitud de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete y le notificara a la actora la respuesta en breve término, resolución que causó ejecutoria el cuatro de abril del mismo año y a la que dio cumplimiento, haciendo del conocimiento de la actora la resolución que emitió en el sentido de que era imposible acordar de conformidad su petición, en virtud de que había realizado el pago de esa contribución, determinado el Juez de amparo que el fallo protector se había cumplido con esa resolución.

Al ser de orden público las causales de improcedencia, se requirió a la Recaudadora para que presentara la resolución por la que dio contestación y de su respectiva notificación a la actora y, al efecto, exhibió copia certificada de las constancias que integran el juicio de amparo *****4, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito, documental que tiene valor probatoria pleno de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 404 y 405 del Código de Procedimientos y de las que destacan los siguientes datos:

1.- El dieciséis de enero de dos mil dieciocho la actora promovió juicio de amparo en contra de las autoridades demandadas, constituyendo el acto reclamado la omisión a contestar su solicitud de cancelación de Impuesto Predial por prescripción respecto del predio identificado como *****3, del Municipio de Tecate, respecto a los años de 1998 a 2012 (fojas 02 a 09 del expediente de amparo).

2.- El juicio se radicó en el Juzgado Cuarto de Distrito y Juicios Federales en el Estado, bajo expediente *****4, y el ocho de marzo de dos mil dieciocho se dictó sentencia por la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia federal a efecto de que la Recaudadora contestara la petición de la actora (fojas 24 a 27 del expediente de amparo).

3.- El cuatro de abril del mismo año se declaró ejecutoriada la sentencia de mérito (fojas 33 del juicio de amparo) y en cumplimiento al fallo protector, la autoridad presentó el escrito de siete de febrero de dos mil dieciocho, dirigido a la

actora, y firmado de recibido el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, por el abogado autorizado de la actora (fojas 42 del mismo juicio de amparo).

4.- Por auto del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho se ordenó dar vista con el documento mencionado con anterioridad a la actora, teniéndosele por notificado del mismo el veintinueve siguiente (fojas 43 y 46 de las constancias del juicio de amparo), sin que la actora hiciera manifestación alguna.

5.- El cinco de junio siguiente, con los documentos que exhibió la autoridad, se consideró que dio cumplimiento al fallo protector al haber dado contestación a la petición del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete y haber notificado esa respuesta al actor (fojas 48 y 49 de las constancias del juicio de amparo).

Con las actuaciones del juicio de amparo *****⁴ se advierte que efectivamente la actora promovió el juicio en contra de las autoridades demandadas por la omisión de contestar su escrito de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, por el que solicitó la cancelación del Impuesto Predial por prescripción de los años de 1998 a 2012, relativo al lote *****³, del Municipio de Tecate.

Asimismo, se acredita que el juicio en cuestión, al concederse el amparo y protección de la justicia para efecto de que dieran contestación al escrito de la actora, la Recaudadora, en cumplimiento a dicho fallo, presentó el escrito de siete de febrero de dos mil dieciocho, notificado a la actora el mismo día.

De igual forma, queda demostrado que, aun cuando el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho se notificó y dio vista a la actora con el documento en cuestión, ésta no hizo manifestación alguna. Finalmente, se demuestra que, con el documento que presentó la autoridad demandada el juzgado federal tuvo por cumplido el fallo protector.

En virtud de lo antes relatado, este Juzgador estima que no se integran en su totalidad los requisitos para que se configure la negativa ficta ya que es indubitable que para el cinco de junio de dos mil dieciocho, fecha en que interpuso su demanda ante este Juzgado, la autoridad ya había dado contestación a su solicitud y que tuvo conocimiento de la misma, en dos momentos, por medio de su abogado, el siete de febrero de dos mil dieciocho y por medio de la notificación de veintinueve de mayo de ese mismo año.

En efecto, no se configura el silencio de la autoridad, en virtud de que, como quedó acreditado con las constancias del juicio de amparo, la autoridad presentó ante el Juzgado de Distrito el documento con el que estimó daba contestación a la solicitud de la actora, documento que se hizo de su conocimiento mediante la notificación del veintinueve de mayo del mismo año y si bien, para esa fecha habían transcurrido más de sesenta días del momento en que hizo su solicitud, para que se configure la negativa ficta, es preciso que no exista una respuesta de la autoridad, ya que de haberla, como en el presente caso, se encontraba en aptitud de impugnar la resolución expresa directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos.

Sostiene lo anterior la tesis XXI. 1º. P.A. 66 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que se transcribe a continuación:

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.¹

No es óbice a lo anterior que se advierta que en el documento que se presentó la autoridad demandada ante el juzgado de Distrito, se haga mención de diverso inmueble, en virtud de que, al existir el documento con el que la autoridad dijo daba respuesta a su petición, al tener conocimiento de esa respuesta, la actora estaba en posibilidad de impugnarlo directamente ante este Tribunal, combatiendo su contenido, lo que no sucedió, pues al darse vista con esos documentos, no combatió la respuesta expresa, sino que reiteró sus argumentos en contra de la negativa ficta.

En las relatadas condiciones, al no configurarse la negativa ficta reclamada, porque existió una respuesta expresa, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior, por tanto, el presente juicio debe sobreseerse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la misma Ley.

Para mejor ilustración se transcriben los artículos 40 y 41 de la Ley antes invocada, en la parte que interesa:

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que o existe la resolución o acto impugnado.

ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

TERCERO. Justificación de la notificación a las autoridades.- Dado que el juicio inició bajo la vigencia de la abrogada ley, y que la parte actora no había señalado dirección de correo electrónico para recibir avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional porque no estaba previsto en la ley, conforme al artículo 51, fracción II, de la nueva ley, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleven a cabo la notificación a la actora como se venía realizando hasta la entrada en vigor de la nueva ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, de la propia ley, por carecer del referido correo electrónico.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de Ley del Tribunal Anterior, se...

¹ Novena Época, Registro: 173542, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.I.o.P.A.66 A, Página: 2271



RESUELVE:

ÚNICO. - Se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JAVM/MPAG.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de clave catastral en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Número de predio en páginas 1, 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Número de juicio de amparo en páginas 2, 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cuatro días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned to the right of the official stamp.